

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210033700
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Fabio Nelson Amaya Rincón
Accionada: Bancolombia S.A.
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Fabio Nelson Amaya Rincón, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Bancolombia S.A., debido a que el 14 de abril de 2021 mediante correo electrónico le formuló solicitud de información acerca del trámite para el levantamiento de una hipoteca y a la fecha no ha obtenido pronunciamiento.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad financiera accionada que proceda a dar una respuesta de fondo.

Enterada del trámite constitucional, **Bancolombia S.A.** señaló que, conforme al Decreto 491 de 2020 el término para contestar la petición vence el 27 de mayo de 2021, razón por la cual, la acción de tutela es improcedente porque a la fecha no se ha vulnerado el derecho reclamado. No obstante, explicó que una vez conocida la solicitud del actor, se procedió a iniciar la correspondiente validación para atenderla en la mayor brevedad y dentro de los términos correspondientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del

Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la sociedad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1437 de 2015 contempla que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, **a las entidades que conforman el sistema financiero** y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”; y comoquiera que la acción se interpone contra un banco que pertenece al sistema financiero, es procedente el derecho de petición.

Precisado lo anterior, en el expediente se encuentra acreditado que mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021 dirigido a la dirección soportes@bancolombia.com, el señor Fabio Nelson Amaya Rincón requirió que se le “informe los pasos que establece el banco para el levantamiento de la hipoteca a [su] nombre del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º 50N-20010987”, como a continuación se evidencia:

----- Forwarded message -----
De: Fabio Amaya <fabion0926@gmail.com>
Date: mié., 14 de abril de 2021 9:23 p. m.
Subject: Trámite de levantamiento de hipoteca
To: <soportes@bancolombia.com>

Señores
Bancolombia S. A.

Solicitud: informar tramite levantamiento de hipoteca.

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar se me informe los pasos que establece el banco para el levantamiento de la hipoteca a mi nombre del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria: 50N-20010987, lo anterior a la terminación del proceso de ejecución adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Anexo memorial de terminación dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

Atentamente,

Fabio Nelson Amaya Rincón
C. C.2985176 Carmen de Carupa

Sin embargo, para el momento de la interposición del amparo constitucional (5 de mayo de 2021, acta de reparto con secuencia N.º 27519), no había acaecido el término con el que contaba el banco querellado para dar respuesta. Teniendo en cuenta que los 10 días señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones de información -como en el presente caso- con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, se amplió en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020² a 20 días. Es decir, si la petición se radicó el 14 de abril de 2021, el término vencía el 12 de mayo de la presente anualidad.

Desde esa perspectiva no se avizora la transgresión denunciada, en razón a que el lapso para dar contestación no había fenecido para cuando se deprecó la protección constitucional. Así lo consideró la Corte Constitucional en un asunto de similar contorno, en el cual indicó:

“Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud

¹ Véase Resolución N.º 222 de 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020”, que dispuso en el artículo 1º la prórroga hasta el 31 de mayo de 2021.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004.

Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada” (C.C. Sentencia T-1107 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Así las cosas, se negará el amparo solicitado por Ingeniería y Contratos S.A.S., pues no se encuentra mérito suficiente para conceder la protección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Fabio Nelson Amaya Rincón, por lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ac9a9b3b827b8ad4b4f149b64057d76afb31e3892b9c7b005eea244a72
bc0b**

Documento generado en 13/05/2021 09:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**